

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00310-00. Que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00310-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **IVÁN ALFONSO FONTALVO SALEBE** contra **AIR-E S.A.S E.S.P, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- FONECA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Según el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”. En ese sentido, se tiene que la parte demandante señala en el líbello demandatorio como parte accionada a “Caribe sol de la costa S.A.S- ESP- sigla Air-e S.A.S ESP”, pero luego de revisado el certificado de existencia y representación legal de la misma, se avista que su razón social es AIR-E S.A.S ESP, por tanto, se solicita al apoderado judicial del demandante, la corrección de este punto de la demanda en atención a lo señalado.

**b).** El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en las pretensiones de la demanda se expone “condenar a Electricaribe S.A- ESP hoy Fiduprevisora S.A”, por lo que no entiende esta juzgadora por que el profesional del derecho indica que fiduprevisora es actualmente Electricaribe S.A, se le recuerda que la fiduprevisora celebró contrato de fiducia mercantil con la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para la constitución del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P- FONECA, por lo que no podría decirse entonces que ELECTRICARIBE S.A es hoy FIDUPREVISORA pues aunque este fondo administrado por la Fiduprevisora fue creado para asumir las pensiones y obligaciones convencionales a cargo de la Electrificadora del Caribe, no son la misma persona jurídica, no hubo un cambio de razón social, ni una fue asumida por la otra, son empresas distintas, con certificados de existencia y representación legal y NIT distintos, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, entró en un proceso de liquidación en el cual aún permanece, pero en ningún momento la Fiduprevisora se convirtió en dicha empresa, por tanto, la parte

demandante debe indicar muy claramente contra quien dirige sus pretensiones.

Del mismo modo, se señala en las pretensiones que se “condene a caribe sol S.A.S, quien según el acápite de identificación de las partes es AIR-E S.A.S ESP, pero tal y como se indicó en párrafos anteriores, el certificado de existencia y representación legal arroja que la razón social de esta demandada es Air-e S.A.S ESP, y así debe indicarse en todas las partes del libelo.

En ese mismo sentido se avista que en la pretensión 1° y 2° la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión convencional de forma completa, de acuerdo con el artículo 12 de la convención colectiva de 1974, a partir del 16 de febrero de 2020, por lo que no es necesario realizar dicha solicitud en dos numerales, cuando se trata del mismo concepto, igualmente ocurre con lo solicitado en los numerales 5 y 6 en donde el demandante solicita “condenar a Electricaribe hoy fiduprevisora al reconocimiento y pago de la energía eléctrica subsidiada para la residencia desde el 16 de febrero de 2020...”, y en el numeral 6 manifiesta “condenar a Electricaribe hoy fiduprevisora a absolver el pago de la energía eléctrica subsidiada al señor Iván Alfonso Fontalvo, conforme el artículo 16 de la convención de 1964...”, en base a lo anterior, debe señalar el apoderado judicial si se trata del mismo concepto ambas peticiones, y de ser así corregir este punto en el sentido de que no es necesario solicitar varias veces lo mismo.

**c).** Por otra parte, el numeral séptimo de la norma en estudio señala que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** se le solicita al demandante, indique en los hechos de su demanda el lugar donde prestó los servicios, atendiendo a que el domicilio de las empresas demandadas son la ciudad de Barranquilla y Bogotá en el caso de la Fiduprevisora, por lo que debe indicar esto, con la finalidad de que el despacho pueda definir su competencia.

Así mismo en los numerales 14, 18, 27, 31 y 36 realiza afirmaciones acerca de personas distintas al demandante, por lo que no se logra comprender cual es la finalidad de exponer situaciones fácticas de aquellos sujetos que no hacen parte del proceso, y esto deberá subsanarse.

**d).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en sus numerales primero y tercero señala **la demanda deberá ir acompañada con “el poder” y “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que hay muchas de las pruebas documentales allegadas que se encuentran en un estado demasiado borroso, corrido e ilegible, tales como los obrantes a folios 37 a 62 consistentes en comprobantes de pago, el folio 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 a 92, 95 a 126, 127, 133, 134, 139 a 142, 156 a 178, 193, 194, 195, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 217 a 232, 261 a 264, 269 a 274, 315, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 359 a 363, 365, 366, 367, 371 a 374, 397 a 403, 404 a 415, 418 a 428.

En ese sentido el despacho luego de revisar los anexos de la demanda no encuentra el poder que se indica como aportado en el numeral 39 del acápite de pruebas documentales, por lo que se solicita sea allegado en la subsanación del libelo.

Además, la parte actora deberá explicar porque se allegan tantos documentos que hacen referencia a personas ajenas al proceso, como por ejemplo las respuestas de los señores Tobías, Rafael y Edinson.

De igual forma se le solicita al apoderado demandante que allegue la totalidad de las pruebas en el mismo orden en que fueron expuestas en el acápite de documentales del libelo, señalando el número de folios que comprenden cada documento con la finalidad de que el despacho pueda comprobar que se encuentran adosadas la totalidad de ellas, debido al volumen de anexos.

e). Del mismo modo, el numeral cuarto del citado artículo, señala que la demanda debe ir acompañada con **“la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**, según lo dicho y una vez avistados los certificados de existencia allegados, se observa que los pertenecientes a LA FIDUPREVISORA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P, fueron expedidos hace ya más de 6 meses, por lo que estos deben ser allegados nuevamente con fecha de expedición no mayor de un mes, esto, teniendo en cuenta que el despacho necesita la información de las demandadas lo más actualizada posible.

f). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma.**

**ADEMÁS, DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744394ed996955bd4545f83ad4bd0c0185140151025f2f3a5f0160f2b67a7be1**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>